

# UNIVERSIDAD Y CONSTITUCIÓN EN AMÉRICA LATINA\*

Por Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA\*\*

SUMARIO: *A.* Introducción. *B.* La Universidad y la Constitución. *C.* Cuatro principios básicos: 1. Libertad de cátedra; 2. Autonomía; 3. Autarquía financiera; 4. Fuente de financiamiento. *D.* Elementos esenciales de la Universidad. *E.* Primer grupo de constituciones: 1. Bolivia; 2. Costa Rica; 3. Cuba; 4. Ecuador; 5. El Salvador; 6. Guatemala; 7. Honduras; 8. Nicaragua; 9. Panamá; 10. Paraguay; 11. Uruguay. *F.* Segundo grupo de constituciones: 1. Argentina; 2. Brasil; 3. Colombia; 4. Chile; 5. Haití; 6. México; 7. Perú; 8. Puerto Rico; 9. República Dominicana; 10. Venezuela.

## A. INTRODUCCIÓN

La institución universitaria ha sido materia que se ha incluido en el más alto nivel de la estructura jurídico-política de varios países de América Latina. Buscamos en este trabajo no solamente señalar aquellas constituciones que contienen disposiciones expresas acerca de la universidad, sino hacer una exploración de las normas fundamentales de cada país en busca de la disposición generadora de la existencia jurídica de las instituciones de enseñanza superior. Todo esto desde un punto de vista descriptivo, hasta donde sea posible objetivo, alejado de propósito de enjuiciamiento y sostenido por la necesidad de hacer luz en la identificación de los elementos que componen la vida jurídica de las universidades que, para pretender una unión dinámica, precisan de conocerse entre sí. Sujetos a este principio, hemos tratado de alejarnos de consideraciones teóricas acerca de la propiedad jurídica o conveniencia política de ubicar o no la institución universitaria como materia de legislación constitucional; dejando a la deliberación conducente la calificación de la idoneidad de acogerse a la rigidez de la constitución para el aseguramiento de la estabilidad de los principios rectores de la institucionalidad universitaria.

\* Parte de una investigación mayor sobre "Legislación Universitaria Latinoamericana", patrocinada por la Unión de Universidades de América Latina, con la colaboración del Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM. En 1967 la UDUAL publicó un trabajo que sirve de base a la presente investigación, realizado en su Departamento de Estudios por los doctores Francisco Villagrán Kramer y Jorge Agustín Bustamante, con el título de *Legislación Universitaria Latinoamericana (Análisis Comparativo)*, que la especial dinámica de la vida universitaria y su régimen legal en la región, ha desactualizado.

\*\* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y profesor de la Universidad de San Carlos, Guatemala.

Frente a la presencia de la universidad como materia de algunos ordenamientos constitucionales, hemos podido apreciar que su inclusión responde a la necesidad de abstraer a la institución universitaria de las variaciones que resultan de la dinámica política a que está sujeto un país por la limitación temporal, de hecho o de derecho, de los hombres o los partidos en el poder. La disposición constitucional ofrece a la universidad la rigidez que la norma fundamental otorga a la estructura orgánica del Estado determinada por la Constitución; y en esta forma la coloca a salvo del decreto que eventualmente puede alterar sus finalidades esenciales en detrimento del principio de estabilidad, que condiciona el progreso de la investigación, docencia, formación cultural, extensión y cooperación social como funciones naturales de la institución.

### B. LA UNIVERSIDAD Y LA CONSTITUCIÓN

El constitucionalismo liberal tiene en América Latina una accidentada historia y se realiza, al menos formalmente, en la segunda mitad del siglo XIX, cuando una serie de textos reafirman la decisión por los principios demoliberales anunciados por la generación de independencia. Tardíamente se lograba una etapa más en la lucha del individuo contra el poder público en busca de garantizar un mínimo de libertades. Pero la vinculación al proceso económico mundial y el crecimiento que ésta aparejó trajo como consecuencia que la región se viera abocada a nuevos requerimientos legales que se tradujeron en una reforma global de la orientación de su constitucionalismo.

A partir de principios de siglo se produjo un cambio visible en áreas importantes de la región, que trajo como consecuencia el surgimiento de nuevos sectores sociales, un incipiente proletariado industrial y la ampliación inusitada de una clase media que, a partir de la primera guerra, pretende acceder al poder político del cual la vieja oligarquía decimonónica la había cuidadosamente alejado. La transformación económica que estaba en su base obligó a un replanteamiento político, que reconocía expresamente el intervencionismo de estado en la vida económica y social:

Insistiendo en que la política económica de los últimos cincuenta o sesenta años no había creado una "vida nacional plena" porque había sido concebida en el vacío, los nuevos dirigentes de los sectores medios prometieron no solamente el progreso económico sino también la democracia social. A las abstracciones políticas y morales por las que sus dirigentes habían luchado durante el periodo de la independencia añadieron la exigencia de que se pusiera a disposición de los electores que votaran sus plataformas una participación mayor en los beneficios materiales y culturales que había hecho posible la técnica del siglo XX. Insistían en que el económico fuera

el principal problema político y que se agregaran garantías sociales a las garantías individuales.<sup>1</sup>

Y así aparece una gran corriente desde la primera guerra que se acentúa después de la segunda, que tiende a la constitucionalización de los derechos sociales, la extensión de la democracia, ampliación de problemas tratados constitucionalmente, limitación formal del poder ejecutivo y tecnificación del aparato constitucional. Que se inicia precisamente con un texto americano, la Constitución mexicana de 1917, pero que adquiere resonancia universal con la promulgación de la Constitución rusa de 1918 y especialmente con la alemana de Weimar de 1919, dentro de cuya tendencia deben incluirse las cartas fundamentales de España del 31, de Austria y Checoslovaquia de la primera posguerra y de la soviética de 1936.<sup>2</sup>

Dentro de los textos constitucionales se produce la recepción de una temática nueva, que recoge materias antes reservadas a la legislación ordinaria y a las que se les da una mayor jerarquía. Junto a los principios que tradicionalmente orientaban el contenido de las constituciones, en busca de una mayor y definitiva limitación de los gobernantes en favor de los gobernados —que llevaron en un momento a un estado gendarme, espectador simple del proceso social—, aparecen otros, orientados, más bien a garantizar al individuo frente “a la abstención estatal”, fijándole al poder público una serie de obligaciones en campos que antes tenía vedados. El intervencionismo estatal se hace evidente en muchos aspectos y en orden a la cultura, se considera que el acceso a sus beneficios es imperativo indispensable para el desarrollo de las nuevas sociedades. Así, en muchas constituciones aparecen disposiciones específicas sobre derecho y deber de instrucción, educación laica y obligatoria, escuelas espe-

<sup>1</sup> John Johnson, *La transformación política de América Latina. Surgimiento de los sectores medios*. Estudio preliminar de Sergio Bagú (Buenos Aires, Librería Hachette, 1961).

<sup>2</sup> Sobre el constitucionalismo social ver los clásicos, Mirkine Guetzevitch, *Las nuevas tendencias del derecho constitucional* (París, 1931); Carlos García Oviedo, *El constitucionalismo de posguerra* (Sevilla, 1931). La literatura sobre el tema es profusa. Entre otros: José Gascón y Marín, “La política social en el derecho constitucional contemporáneo”, *Información Jurídica*, núm. 59 (abril, 1948), pp. 3-28; César Enrique Romero, “Esbozo histórico del Estado y sus direcciones contemporáneas. Constitucionalismo social”, *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina*, año XIX, núms. 3 y 4 (julio-diciembre, 1955), pp. 591-621; Fernando Murillo Rubiera, “Contenido de la revolución iberoamericana”, *Revista de Estudios Políticos*, 131 (septiembre-octubre, 1963), pp. 269-295; Sergio García Ramírez, “Lo social en los sistemas jurídicos constitucional e internacional contemporáneo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año I, núm. I, Nueva Serie (enero-abril de 1968), pp. 119-162. Con referencia especial a la región ver el excelente libro de José Miranda, *Reformas y tendencias constitucionales recientes de la América Latina, 1945-1956* (México, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1957) y *Las cláusulas económico-sociales en las constituciones de América*, Publicaciones de la Academia de Ciencias Económicas, 2 vols. (Buenos Aires, Editorial Losada, 1947).

ciales, ayuda a estudiantes, protección a minorías, etcétera. Y la educación superior viene a ser acogida en los textos con una doble significación: por una parte, fijando su filosofía general y la obligación del Estado de impulsarla y organizarla y, en algunos casos, reconociendo la autonomía de las instituciones universitarias a efecto de limitar el poder del mismo quitándole funciones propias a efecto de garantizar la pureza del servicio y preservarlo de la inestabilidad política.

Ya en el siglo pasado, algunas instituciones universitarias habían logrado cierta independencia del poder público. Chile (1879), Argentina con la Ley Avellaneda (1885), Uruguay (1885). Pero es en Córdoba, en 1918, donde se produce el movimiento renovador de las instituciones universitarias que todavía tiene resonancias actuales. El cambio social que hemos apuntado antes y que modificaba ya el aire público total de la sociedad latinoamericana chocó con la arcaica estructura de la universidad que se resistía a su modificación en manos de conservadoras generaciones académicas aventajadas en el ejercicio abusivo del poder. "Por la libertad dentro de las aulas y la democracia fuera de ellas", era uno de los lemas de la generación revolucionaria de Córdoba, que explica el interés propiamente académico de reforma-docente, de gobierno, de métodos, administrativa y la preocupación política por la modernización de la sociedad en busca de la ampliación de la democracia y la participación de los estudiantes en la vida nacional, que quedará desde entonces como una constante de la región.<sup>3</sup>

Desde entonces, el principio de la autonomía de los centros universitarios quedará como un principio de todos los programas revolucionarios impulsados en mayor o menor medida por segmentos de las clases medias, y después del triunfo de éstos, aparecerá el reconocimiento constitucional de la autonomía universitaria como una de sus conquistas. Así en Bolivia, Costa Rica, Guatemala, Venezuela. Actualmente existe una tendencia a constitucionalizar el tratamiento de la universidad en dos importantes países: en México, ha salido la idea del propio Poder Ejecutivo, aunque todavía no llega a concretarse en iniciativa de ley y en Argentina se han producido estudios de gran valor, propiciándola.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Sobre la reforma de Córdoba, la bibliografía es abundante. Ver Gabriel del Mazo, *La reforma universitaria* (Buenos Aires, imprenta Ferrari, 1926); Julio V. González, *La Universidad. Teoría y acción de la reforma* (Buenos Aires, editorial Claridad, 1945); José Ingenieros, *La universidad del porvenir* (Barcelona, librería Sintés, 1930). El tema sigue teniendo permanente atractivo. Ha llegado a nuestras manos en los últimos meses, Roberto Díaz Castillo, *La reforma universitaria de Córdoba* (Guatemala, imprenta universitaria, 1971) y María Elena Rodríguez de Magis, *La reforma de Córdoba* (México, Colección Deslinde, Imprenta Universitaria, 1972).

<sup>4</sup> Enrique Mario Mayochi y Alfredo Manuel van Gelderen, *Fundamentos constitucionales del sistema educativo argentino* (Buenos Aires, Ángel Estrada editores, 1969) y especialmente Héctor Félix Bravo, *Bases constitucionales de la educación argentina*.

### C. CUATRO PRINCIPIOS BÁSICOS

Para facilitar su estudio, hemos formado dos grupos de constituciones. Aquellas que contienen disposiciones expresas acerca de la universidad, y las que no hacen referencia particular a ella, sino a la enseñanza en forma general. Y al analizar el contenido de las primeras, encontramos cuatro puntos que aparecen en todas ellas: libertad de cátedra, autonomía, autarquía financiera y fuente de financiamiento. Precisaremos el concepto que ha servido de base para identificar cada uno de estos puntos.

1. *Libertad de cátedra.* Es muy claro y no suscita problemas de semántica existiendo un concepto generalmente compartido por los legisladores. Consiste en el derecho de los docentes e investigadores a realizar su labor en la forma que consideren conveniente y a expresar sus ideas sin limitaciones.

2. *Autonomía.* Fue tomado en su acepción etimológica, es decir, considerando que una constitución estatuye la autonomía universitaria cuando dispone que será la universidad la que se dé su propias leyes, como en el caso de la Constitución de Costa Rica (artículo 84) y de Bolivia (artículo 195) haciendo la diferencia con las que estatuyen la autonomía universitaria, pero que señalan al órgano legislativo del país como el encargado de dar las leyes de la universidad, especialmente su ley orgánica; éste es el caso de la Constitución de Honduras (artículo 157, párrafo segundo) y del Uruguay (artículo 204, párrafo tercero).

*Un proyecto de reforma* (Buenos Aires, editorial Paidós, 1972), quien formula el siguiente: ...Art. 5. Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, la educación primaria y la más amplia descentralización administrativa. Se crearán Consejos Escolares de distrito, departamento o partido, de carácter autónomo y electivo —con participación de los docentes y los padres de los alumnos—, dotados de rentas especiales. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garantizará a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. Art. 14. Todos los habitantes de la nación gozan de los derechos civiles, políticos, económicos, culturales y sociales que son inherentes a la personalidad humana, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio a saber: 1º De trabajar y ejercer toda industria lícita. El Congreso dictará una legislación social de acuerdo con las siguientes bases: ...Formación, cultura y elevación profesional del trabajador... 6º De usar y disponer de su propiedad... Se promoverá un régimen agrario que contemple: ...La enseñanza agrícola orientada a la formación de hombres útiles para la explotación racional de la tierra... 9º. De aprender y enseñar. La educación, de carácter gratuito y laico en todos los niveles, es un derecho de los habitantes y un deber del Estado, que está obligado a proporcionarla asegurando la igualdad de oportunidades. Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá el control sobre los establecimientos privados, sin obligación de contribuir a su sostenimiento. La educación tenderá al desarrollo integral de la personalidad de los educandos y a su capacitación profesional, con observancia de los principios de libertad, responsabilidad social y solidaridad humana. Contribuirá a la formación de ciudadanos aptos para la vida democrática. Sus principios, objetivos y organización general,

3. *Autarquía financiera*. Fue tomado en su acepción gramatical en el sentido de independencia económica. El diccionario de la Real Academia define el término así:

**Autarquía:** Condición o calidad del ser que no necesita de otro para su propia subsistencia o desarrollo. 2. Independencia económica de un Estado.  
**Autárquico:** Perteneciente o relativo a la autarquía económica.

En la legislación argentina derogada en forma equívoca se utilizaban los dos términos: autonomía y autarquía. Ordenaba que las universidades se organizaran y desarrollaran "dentro de un régimen jurídico de autarquía", y regulaba inmediatamente la estructura de su gobierno propio. Y en el Decreto Ley 7 631, que establecía el régimen de autarquía financiera de las universidades, señalaba que aquella

supone la consideración de dos aspectos fundamentales para su estructuración legal: a) el que se vincula con el régimen jurídico propiamente dicho, creación de un patrimonio, Consejo Interuniversitario y contralores legales; b) el que contempla la financiación y sus fuentes de recursos.

con resguardo de la autonomía de los órganos rectores de la enseñanza, serán determinados por una ley aplicable en todo el país. La enseñanza primaria es obligatoria; la media, dentro de los límites que señale la ley. Ambas estarán ampliamente diversificadas, de acuerdo con las condiciones propias del educando, su orientación vocacional y las características del ambiente social. Las empresas industriales, comerciales y agrícolas en que trabajen más de cien personas, están obligadas a proporcionar enseñanza primaria gratuita a los empleados y a los hijos de éstos. Están obligadas, igualmente, a proporcionar, en cooperación, aprendizaje a sus trabajadores menores, en la forma que establezca la ley. Será función exclusiva de la Nación y de las provincias la formación del personal docente pre-primario, primario y medio. El correspondiente estatuto asegurará la idoneidad mediante la valorización de los títulos docentes, el nombramiento por concurso, el perfeccionamiento, la estabilidad en la carrera y la libre intervención en la vida cívica. Corresponde al Congreso dictar la ley orgánica de las universidades, en la que se asegure su funcionamiento autónomo, con la facultad de darse el propio estatuto, elegir las autoridades y nombrar el personal, participando en el gobierno de las mismas profesores, estudiantes y graduados. Gozarán de autarquía financiera. Ellas sólo podrán ser intervenidas por ley del Congreso, por tiempo determinado no mayor de noventa días y en los siguientes casos: acefalía total de sus autoridades, para asegurar la continuidad de sus servicios y como garantía de su régimen constitucional y legal. La emisión de títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones técnico-científicas y liberales, incluida la docencia, es facultad privativa del Estado. Los gastos y las inversiones que requiere el sostenimiento del servicio de educación pública tendrán preferencia sobre cualesquiera otros. El Estado asegura a los alumnos necesitados condiciones de eficiencia escolar mediante la habilitación de comedores, medios para el traslado y otros servicios de asistencia educacional. En particular, asegura a los capaces y meritorios el derecho de alcanzar los grados más elevados de los estudios, mediante el otorgamiento de becas, préstamos, subsidios, a las familias y otras providencias que deben ser asignadas por concurso. Son libres la literatura, el arte y la investigación científica y tecnológica, así como la difusión de sus resultados. El Estado otorgará su protección y fomento...

La nueva Ley Orgánica de las Universidades Nacionales, aún vigente, suprime el equívoco al indicar que el Estado confiere a las universidades "autonomía académica y autarquía financiera y administrativa" (artículo 5º).<sup>5</sup>

4. El punto cuarto, *fuerza de financiamiento*, fue considerado cuando la Constitución establece una asignación económica determinada, proveniente del ingreso público, en favor de la universidad. Por ejemplo, el caso de la Constitución de Guatemala que en su artículo 99 apunta:

Una asignación privativa no menor del dos y medio por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado se destinará a la Universidad de San Carlos de Guatemala para realizar sus fines y atender a su sostenimiento, desarrollo y progreso. Dicha asignación podrá ampliarse mediante rentas propias que el Estado destine al efecto.

En alguna medida también la Constitución de Panamá de 1946, que en su artículo 87 apunta:

Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuros, así como del patrimonio de que se habla en el artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.

Fuera de estos puntos, existen otros relativos a la enseñanza superior, que han sido elevados al rango constitucional, pero cuya incidencia en la comparación global es menor. Tal es el caso de las disposiciones que estatuyen la educación laica (constituciones del Ecuador y México) y las que hacen referencia a universidades privadas (constituciones de Guatemala y Honduras).

#### D. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA UNIVERSIDAD

La presencia de esos cuatro puntos con mayor incidencia en las constituciones analizadas destacan un denominador común que identifica los elementos esenciales de la universidad; es decir, aquellos sin los cuales sus fines naturales no pueden ser alcanzados.

La *libertad de cátedra*, es quizás el más importante. En ella está sustentado el carácter propio de la universidad y su dignidad misma. Su limitación o desconocimiento supone la imposibilidad de realizar válidamente sus fines. Donde se encuentra restricción o ausencia de este elemento esencial, a causa de motivaciones dogmáticas o derivadas de intereses del poder público, sólo podrá haber una enseñanza justificante, ya sea de la existencia de un dogma

<sup>5</sup> "La sociedad concede a la Universidad autonomía en diversos grados. Autonomía es albedrío libre, mando propio, capacidad legislativa autóctona. Para que sea real debe ir acompañada de autarquía que es financiación automática, independiente, libre de ocasionales y momentáneos sobresaltos", Alberto Mendoza, *Metodología del planeamiento universitario* (Managua, Universidad Nacional de Nicaragua, 1967), 19.

como límite de la investigación o cooperación social, o de los intereses del poder que la estatuye. La libertad de enseñar en la universidad pertenece a la esfera jurídica de los derechos del hombre. La autoridad estatal no debe afectarla como no sea para garantizar su respeto e inalienabilidad.

En función de la necesidad vital de la universidad, de mantener este principio al margen del interés del gobierno de turno, *de facto* o *de jure*, se ha llegado a estatuir en el ordenamiento de más alta jerarquía la libertad de enseñanza, que constriñe el ejercicio de autoridad a la norma fundamental, que implica la decisión popular preexistente y que señala al poder público la limitación y firma del ejercicio de su gobierno.

La totalidad de las constituciones objeto de este estudio, aun cuando no hablen expresamente de la universidad, estatuyen la libertad de enseñanza; ya sea en su parte dogmática —como derecho individual o social— o en su parte orgánica, al referirse a la enseñanza como servicio público. Generalmente se le reconoce sin ninguna limitación, aunque se inicia en los últimos años una tendencia restrictiva a nivel constitucional, que tipifica el artículo 88 de la Constitución panameña de 1946 que dice que

la cátedra universitaria es libre. Las opiniones que en ella emitan los profesores no les acarrearán responsabilidades, excepto si con ellas incitan a la subversión del orden público o son atentatorias al régimen jurídico que establece la presente Constitución o si constituyen labor proselitista.

Esta tendencia es más visible en las leyes ordinarias que se orientan en forma directa o indirecta en la misma dirección. Se puede en este sentido recordar el Decreto de Gabinete número 144 de la Junta de Gobierno de Panamá que insiste en las limitaciones constitucionales al indicar que la libertad de cátedra debe sujetarse "... a los requisitos de objetividad científica" y no utilización de la cátedra para desarrollar "propaganda de política partidaria ni de doctrinas contrarias al régimen democrático y republicano". La nueva Ley General de Educación de Bolivia garantiza "amplia libertad de expresión dentro de un marco de rigor científico, siempre y cuando no genere agitación política contraria a los intereses del Estado y de la Nación". (artículo 6.) Y en un estilo más suave, y con implicaciones menores, la ley venezolana indica que la enseñanza universitaria se inspirará en espíritu amplio y estará abierta a "todas las corrientes del pensamiento universal, las cuales se expondrán y analizarán de manera rigurosamente científica" (artículo 4).

La *autonomía* ha sido un concepto no siempre usado en el mismo sentido por las legislaciones universitarias o referentes a la universidad. Ya ha sido señalada la acepción que fue utilizada en este análisis comparativo de las disposiciones constitucionales. Sin embargo, es conveniente aclarar que el concepto de autonomía nació implicando los cuatro puntos que se han destacado: es decir, libertad de cátedra, autonomía académica como potestad de dictar sus

propias leyes, autarquía financiera y fuente de financiamiento, y es en este sentido como más generalmente se le ha utilizado. Un concepto genérico que comprende la potestad de dictar sus propios estatutos, elegir sus autoridades con independencia del poder público, preparar sus presupuestos y administrar sus fondos, y dirigir y orientar la enseñanza con absoluta libertad. Al estatuirse a nivel constitucional la facultad de la universidad de darse sus propios gobernantes y estructurar su régimen interior se está otorgando la garantía de orden público, de que la eventual diferencia que surja entre los fines propios de la universidad y los intereses del poder público, no trascienda a una superposición de los primeros al segundo, cosa que pudiera ocurrir en el caso de que los titulares del gobierno universitario fueren nombrados por el poder público o instituciones extra universitarias.

En cuanto a la *autarquía*, se podría agregar algunas palabras. Término más bien correspondiente a la ciencia económica, dentro del derecho administrativo, tiene una connotación más limitada que el concepto de autonomía. Si éste comprende básicamente el derecho del ente de dictar sus propias leyes, la autarquía hace referencia a una actividad más restringida, de libre gestión administrativa semejante a la del Estado, y que básicamente se orienta a la constitución de un fondo económico básico para garantizar su existencia y desarrollo de sus fines. Así la fuente de financiamiento es un aspecto, íntimamente vinculado al concepto de autarquía, y que se considera también elemento fundamental, puesto que su inexistencia invalida los tres elementos anteriormente analizados. La universidad sólo podrá alcanzar sus fines en un marco de autonomía, cuando, más allá de la voluntad del poder público, se encuentra estatuida en la Constitución del país la determinación de los medios económicos que aquel deberá suministrar a la universidad para la realización de sus finalidades.

#### E. PRIMER GRUPO DE CONSTITUCIONES

Dentro del primer grupo de constituciones, es decir, el de las que estatuyen acerca de la universidad, se encuentran las siguientes:

Bolivia	2 de febrero	de 1967
Costa Rica	7 de noviembre	de 1949
Cuba	7 de febrero	de 1959
Ecuador	6 de marzo	de 1945
El Salvador	16 de mayo	de 1962
Guatemala	5 de mayo	de 1966
Honduras	5 de junio	de 1965
Nicaragua	1º de noviembre	de 1950
Panamá	11 de octubre	de 1972
Paraguay	25 de agosto	de 1967
Uruguay	24 de agosto	de 1966

1. BOLIVIA<sup>6</sup>

*Constitución Política del Estado de Bolivia, de 2 de febrero de 1967. Fue suspendida en septiembre de 1967, por un golpe de Estado militar. Un nuevo golpe de Estado encabezado por el general Hugo Banzer, la puso de nuevo en vigor en 1972 "en todo aquello que no se oponga al nuevo gobierno".*

Artículo 177. La educación es la más alta función del Estado, y, en ejercicio de esta función, deberá fomentar la cultura del pueblo. Se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tuición del Estado.

Artículo 185. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus instituciones y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, la que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central de acuerdo a un plan nacional de desarrollo universitario.

Artículo 186. Las universidades públicas están autorizadas para extender diplomas académicos y títulos en provisión nacional.

Artículo 187. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

Artículo 188. Las universidades privadas, reconocidas por el Poder Ejecutivo, están autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos en provisión nacional serán otorgados por el Estado. El Estado no subvencionará las universidades privadas. El funcionamiento de éstas, sus estatutos, programas y planes de estudio requerirán la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

No se otorgará autorización a las universidades privadas cuyos planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural al servicio de la Nación y del pueblo y no estén dentro del espíritu que informa la presente Constitución.

Para el otorgamiento de los diplomas académicos de las universidades pri-

<sup>6</sup> Ciro Félix Trigo, *Las constituciones de Bolivia* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958); Manuel Fraga Iribarne, "La evolución política y constitucional de Bolivia, 1826-1957", *Información Jurídica* (marzo-abril de 1957), pp. 725-753; Juan Carlos Pereira Pinto, "La constitución boliviana de 1967", *Lecciones y Ensayos* (Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1968), pp. 51-56; Manuel Durán, *La reforma universitaria en Bolivia* (Oruro, Editorial Universitaria, 1961) pp. 107 y siguientes, y últimamente "L'histoire constitutionnelle Bolivienne", *Corpus constitutionnell. Recueil Universel des constitutions en Vigueur* (Leiden, E. J. Brill, 1972) pp. 691-733.

vadas, los tribunales examinadores, en los exámenes de grado, serán integrados por delegados de las universidades estatales, de acuerdo a ley.

Artículo 189. Todas las universidades del país tienen la obligación de mantener institutos destinados a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares.

Artículo 190. La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tución del Estado ejercida por intermedio del Ministro del Ramo.

## 2. COSTA RICA<sup>7</sup>

*Constitución Política de Costa Rica. Publicada en la "Gaceta", Diario Oficial (número extraordinario), número 251 del 7 de noviembre de 1949. Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.*

Artículo 77. La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria.

Artículo 79. Se garantiza la libertad de enseñanza no obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.

Artículo 80. La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado en la forma que indique la ley.

Artículo 84. La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios.

Artículo 85. El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica. Le creará las rentas necesarias y contribuirá a su mantenimiento con una suma no menor de la que represente el 10% del presupuesto anual de gastos del Ministerio encargado de la educación pública, cantidad que se le girará en cuotas mensuales.

Disposición Transitoria. Artículo 85. II. Al porcentaje mínimo a que se refiere este artículo, se llegará así: un 60% al año mil novecientos cincuenta, y un 1% anual más en los siguientes de mil novecientos cincuenta y uno, mil novecientos cincuenta y dos, mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo 86. El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales y de la Universidad de Costa Rica.

Artículo 87. La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.

Artículo 88. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos

<sup>7</sup> Marco Tulio Zeledón, "Historia constitucional de Costa Rica", en *Digesto Constitucional de Costa Rica* (San José, edición del Colegio de Abogados, 1946); Hernán Peralta, *Las constituciones de Costa Rica* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962); Oscar Aguilar Bulgarelli y Carlos Araya Pochet, "Breve reseña del desarrollo político-constitucional de Costa Rica en 150 años de independencia", en *El Desarrollo nacional en 150 años de vida independiente* (San José publicaciones de la Universidad de Costa Rica, 1971) Págs. 13-69.

a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica o relacionadas directamente a ellos, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario.

### 3. CUBA<sup>8</sup>

*Ley Fundamental de la República de 7 de febrero de 1959 (La Habana: Editorial Lex, 1961), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.*

Artículo 47. La cultura en todas sus manifestaciones, constituye un interés primordial del Estado. Son libres la investigación científica, la expresión artística y la publicación de sus resultados, así como la enseñanza, sin perjuicio en cuanto a ésta de la inspección y reglamentación que al Estado corresponde y que la ley establezca.

Artículo 53. La Universidad de La Habana es autónoma y estará gobernada de acuerdo con sus Estatutos y con la Ley a que los mismos deban atemperarse.

El Estado contribuirá a crear el patrimonio universitario y al sostenimiento de dicha Universidad, consignando a este último, en sus presupuestos nacionales, la cantidad que fije la ley.

Artículo 54. Podrán crearse universidades oficiales o privadas y cualesquiera otras instituciones y centros de altos estudios. La ley determinará las condiciones que hayan de regularlos.

Disposiciones transitorias al Título Quinto, Sección Segunda.

PRIMERA. Todos los bienes muebles e inmuebles que le fueron asignados a la Universidad de La Habana cuando le fue concedida la autonomía por decreto número 2059 de fecha 6 de octubre de 1933, publicado en la Gaceta Oficial del día 9 siguiente, los demás bienes y derechos que por legado, donación, herencia o por cualquier otro título de adquisición le correspondan y los que para ser utilizados en sus actividades docentes le sean asignados por el Consejo de Ministros a los fines que prevé esta ley fundamental, formarán su patrimonio como persona jurídica y se inscribirán en los correspondientes registros libres de todo pago por concepto de derechos.

Mientras el patrimonio universitario no rinda recursos anuales para la dotación suficiente de la Universidad de La Habana, la cantidad con que el Estado contribuirá al sostenimiento de la misma, de acuerdo con el artículo 53 de esta Ley Fundamental, será el dos y cuatro por ciento de la misma, total de gastos incluidos en dichos presupuestos, con excepción de las cantidades destinadas al pago de la deuda anterior.

Esta cantidad será distribuida proporcionalmente entre las distintas facultades de la Universidad de La Habana, tomando como base el número de

<sup>8</sup> Enrique Hernández Corujo, *Historia constitucional de Cuba*, 2 vols. (La Habana, Editora O'Really, 1960); *Leyes del gobierno provisional de la Revolución*, t. VI y VII (La Habana, editorial Lex, 1960); Andrés Lazcano y Mazón, *Las constituciones de Cuba*, (Madrid, ediciones Cultura Hispánica, 1952).

alumnos que aspiren a los títulos que otorgue cada facultad y las necesidades de sus respectivas enseñanzas.

Lo dispuesto en esta transitoria se aplicará también en forma proporcional a las Universidades de Oriente y de las Villas, de acuerdo a sus necesidades, para las cuales el Consejo de Ministros, por medio de esa ley, podrá contribuir a su patrimonio y a ese fin asignarles bienes que sean utilizados en sus actividades docentes.

SEGUNDA. El Consejo de Ministros procederá a votar la Ley de la Reforma General de la Enseñanza.

Mientras tanto, no podrá proveerse ninguna cátedra de enseñanza oficial sin los debidos títulos y certificados de capacidad específica.

(El Gobierno revolucionario, con fundamento en este artículo, dictó la Ley Número 856 de 6 de julio de 1960).

#### 4. ECUADOR<sup>9</sup>

*Constitución de 6 de marzo de 1945. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.*

Artículo 143. ... Las Universidades son autónomas, conforme a la ley, y atenderán de modo especial al estudio y resolución de los problemas nacionales y a la difusión de la cultura entre las clases populares. Para garantizar dicha autonomía, el Estado procurará la creación del patrimonio universitario. Se garantiza la libertad de cátedra. La ley asegurará la estabilidad de los trabajadores de la enseñanza en todos sus grados y regulará la designación, ascenso, traslado, separación y remuneración de ellos. La ley determinará la forma de intervención de los estudiantes en los asuntos directivos y administrativos de los institutos de educación.

#### 5. REPÚBLICA DE EL SALVADOR<sup>10</sup>

*Constitución de la República de El Salvador. Publicada en el Diario Oficial, en el número 10 del tomo 194, del 16 de enero de 1962. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.*

Artículo 196. Es obligación y finalidad primordial del Estado, la conservación, fomento y difusión de la cultura.

La educación es atribución esencial del Estado, el cual organizará el sistema educacional y creará las instituciones y servicios que sean necesarios.

Artículo 197. La educación debe tender al pleno desarrollo de la personalidad de los educandos para que presten a la sociedad una cooperación

<sup>9</sup> Ramiro Borja y Borja, *Las constituciones del Ecuador* (Madrid, ediciones Cultura Hispánica, 1951).

<sup>10</sup> Ricardo Gallardo, *Las constituciones de El Salvador*, 2 vols., (Madrid, ediciones Cultura Hispánica, 1961); Marco Tulio Zeledón, *Digesto Constitucional Centroamericano* (San Salvador, Organización de Estados Centroamericanos, 1962).

constructiva a inculcar el respeto a los derechos y deberes del hombre; a combatir todo espíritu de intolerancia y de odio, y a fomentar el ideal de unidad de los pueblos centroamericanos.

Debe existir articulación y continuidad en todos los grados de la educación, la cual abarcará los aspectos intelectual, moral, cívico y físico.

Artículo 198. Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación básica que los capacite para desempeñar consciente y eficazmente su papel como trabajadores, padres de familia y ciudadanos. La educación básica incluirá la primaria, y cuando la imparta el Estado será gratuita.

Artículo 199. La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.

Artículo 200. La enseñanza que se imparta en los centros educativos será esencialmente democrática.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado.

El Estado podrá tomar a su cargo de manera exclusiva, la formación del Magisterio.

Artículo 201. Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, raciales o políticas.

Artículo 202. Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga.

En todos los centros docentes, públicos o privados, la enseñanza de la historia, la cívica y la constitución deberá ser impartida por profesores salvadoreños por nacimiento.

Se garantiza la libertad de cátedra.

Artículo 203. La riqueza artística, histórica y arqueológica del país, forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguardia del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación.

Artículo 204. La Universidad de El Salvador es autónoma, en los aspectos docentes, administrativo y económico, y deberá prestar un servicio social. Se regirá por estatutos enmarcados dentro de una ley que sentará los principios generales para su organización y funcionamiento.

El Estado contribuirá a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario, y consignará anualmente en el presupuesto las partidas destinadas al funcionamiento de la universidad.

## 6. GUATEMALA<sup>11</sup>

*Constitución Política de la República (Guatemala: tipografía nacional, 1966. Que entró en vigencia el 5 de mayo de 1966).*

Artículo 98. Toda persona tiene derecho a la educación. La instrucción técnica y la educación profesional son accesibles a todos en planos de igualdad.

<sup>11</sup> "Digesto constitucional de Guatemala", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala*, Época III, t. VII, 2-3 y 4

Artículo 99. La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma con personalidad jurídica. Le corresponde organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza estatal superior en la nación y la educación profesional universitaria. Promoverá con todos los medios a su alcance, la investigación científica y filosófica y la difusión de la cultura; y cooperará en el estudio y solución de los problemas nacionales.

Una asignación privativa no menor del dos y medio por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado, se destinará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para realizar sus fines y atender a su sostenimiento, desarrollo y progreso. Dicha asignación podrá ampliarse mediante rentas propias que el Estado destine al efecto.

Artículo 100. La Dirección general de la Universidad de San Carlos, corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el rector, los decanos de las facultades, un representante del colegio o colegios profesionales que corresponda a cada facultad, un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

Artículo 101. No se reconocerán oficialmente más grados, títulos y diplomas que los otorgados o reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala y los que expidan las universidades privadas, legalmente organizadas y autorizadas para funcionar, salvo lo dispuesto en tratados internacionales. La Universidad de San Carlos de Guatemala es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades o escuelas facultativas extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para conceder el pase a los certificados de estudios, títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades y escuelas facultativas centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala, al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

Los títulos y diplomas que no tengan carácter universitario y cuya expedición corresponda al Estado tienen validez legal. Los diplomas y certificados de aptitud que se hayan expedido con arreglo a la ley, quedan plenamente reconocidos. No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que hayan sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 102. Se reconocen las universidades privadas existentes y podrán crearse otras a fin de contribuir al desarrollo de la enseñanza superior en la

(julio-diciembre de 1944); Luis Mariñas Otero, *Las constituciones de Guatemala* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958); Edmundo Vásquez Martínez, *La Universidad y la Constitución* (Guatemala, Editorial Universitaria, 1966) y Adolfo Mijángos, "La constitución guatemalteca de 1966" *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala*, Núms. 3 al 6 (1967-68) pp. 3-13. En la historia del país, la autonomía tiene su origen en 1944, cuando el Decreto Núm. 12 de la Junta Revolucionaria de gobierno la estableció, y más tarde al año siguiente, se incorporó al texto de la Constitución del 15 de marzo del 45. Los textos constitucionales posteriores, —de 1956 y el vigente de 1965—, mantienen el principio de autonomía y desarrollan el tratamiento constitucional, *Autonomía* (Guatemala, Universidad de San Carlos, 1971).

nación y a la educación profesional, así como a la investigación científica, la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Corresponde al Consejo de Enseñanza Privada Superior, aprobar la organización de las universidades privadas, previo dictamen de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y al Ejecutivo por acuerdo del Presidente de la República tomado en Consejo de Ministros, aprobar los estatutos y autorizar el funcionamiento de las mismas.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada tendrá personalidad jurídica y libertad para desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

El Consejo de la Enseñanza Privada Superior ejercerá vigilancia sobre las universidades privadas. Se integra con el Ministro de Educación quien le presidirá; dos delegados de la Universidad de San Carlos, dos delegados por todas las universidades privadas y dos delegados que no ejerzan cargo en universidad alguna, nombrados por los presidentes de los colegios profesionales. La integración de este Consejo se hará en la forma y tiempo que la ley señale. Si los obligados a hacer los nombramientos respectivos no cumplieren con ello, la designación la hará el Ministro de Educación.

Artículo 103. La Universidad de San Carlos de Guatemala y las privadas, están exoneradas de toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios. El Estado, cuando sus medios lo permitan, podrá dar asistencia económica a las universidades privadas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 104. La ley regulará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de las universidades.

Artículo 105. La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y al control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionarán adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad aprobar sus estatutos.

## 7. HONDURAS<sup>12</sup>

*Constitución de la República de Honduras, Decreto número 20 de la Asamblea Nacional Constituyente, 3 de junio de 1965. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Sección Legislación, U.N.A.M.*

Artículo 86. Se garantiza la libertad de enseñanza.

Artículo 157. La Universidad Nacional es una institución autónoma, con personalidad jurídica. Goza de la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza superior y la educación profesional; contribuirá a la investigación científica, a la difusión general de la cultura y cooperará al estudio de los problemas nacionales. La ley y sus estatutos fijarán su organización, funcionamiento y atribuciones.

<sup>12</sup> Luis Mariñas Otero, *Las constituciones de Honduras* (Madrid, ediciones Cultura Hispánica, 1962).

El Estado podrá autorizar la fundación de universidades particulares, oyendo para el efecto la opinión razonada de la Universidad Nacional Autónoma.

Sólo tendrán validez oficialmente los títulos de carácter académico otorgados y reconocidos por la Universidad Nacional Autónoma, y los otorgados por otras universidades creadas de conformidad con la ley.

Sólo las personas que ostenten título válido podrán ejercer actividades profesionales.

Artículo 158. El Estado contribuirá al sostenimiento, desarrollo y engrandecimiento de la Universidad Nacional Autónoma, con una asignación privativa anual del tres por ciento del presupuesto de ingresos netos de la nación excluidos los préstamos y donaciones. La Universidad Nacional Autónoma está exonerada de toda clase de impuestos y contribuciones.

Artículo 163. Se establece la colegiación profesional obligatoria. La ley reglamentará su organización y funcionamiento.

## 8. NICARAGUA<sup>13</sup>

*Constitución Política, del 1º de noviembre de 1950, con las reformas vigentes. Ley de Amparo y Ley Marcial de la República de Nicaragua (Managua, imprenta nacional, 1966).*

La autonomía de que goza la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, tiene su origen en el decreto número 38 del Poder Ejecutivo firmado el 25 de marzo de 1958, y dictado en uso de la delegación legislativa prevista por el ordinal 9 del artículo 190 de la Constitución de la República.

Este hecho, marca el inicio de una vitalización del quehacer universitario en ese país, e inmediatamente se inició un movimiento dentro de la comunidad universitaria para lograr la constitucionalización del principio de autonomía, que se cristalizó en una reforma constitucional contenida en el decreto número 1189, promulgado el día 5 de mayo de 1966.<sup>14</sup>

Artículo 98. La educación pública es deber preferente del Estado.

Artículo 99. El régimen de la enseñanza primaria, intermedia y profesional queda bajo la inspección técnica del Estado.

Artículo 101. El Estado promoverá la enseñanza en sus grados secundarios y superiores, lo mismo que la enseñanza técnica de los obreros y las escuelas de orientación agrícola e industrial.

Artículo 103. La expedición de títulos académicos y profesionales corres-

<sup>13</sup> Emilio Álvarez Lejarza, *Las constituciones de Nicaragua. Exposición, crítica y textos* (Madrid, ediciones Cultura Hispánica, 1956).

<sup>14</sup> *La Gaceta*, órgano oficial del gobierno, del 3 de junio de 1966. Sobre el movimiento en favor de la constitucionalización, *Carta del Rector Mariano Fallos Gil a los estudiantes y breve exposición al público nicaragüense* (León, publicaciones de la UNAN, 1963) y *2% y Autonomía Constitucional. Exposición de la Junta Universitaria al Congreso Nacional* (León de Nicaragua, UNAN, 1965).

ponde exclusivamente al Estado, quien establecerá las profesiones que necesitan título previo a su ejercicio y las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlo. Los títulos para el ejercicio profesional no podrán extenderse mientras no se justifique la aprobación académica de los cursos correspondientes.

Artículo 104. No serán otorgados ni reconocidos más títulos, que los que correspondan a una función, profesión o grado universitario.

Los nacionales que obtengan títulos académicos en el extranjero serán incorporados y autorizados para ejercer su profesión con sólo demostrar la autenticidad de sus títulos, y que éstos han sido obtenidos en universidades reconocidas como tales en el Estado donde funciona.

La incorporación de profesionales extranjeros graduados en el exterior, deberá hacerse a base de posible reciprocidad, oyendo previamente el dictamen de la Universidad Nacional Autónoma.

La ley reglamentará esta disposición.

Artículo 105. La Universidad Nacional gozará de autonomía docente, económica y administrativa, con plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Sus bienes y rentas gozarán de iguales garantías que las de los particulares y estarán exentos de impuestos locales, municipales y fiscales. La ley fijará su organización, funcionamiento y atribuciones. El Estado contribuirá al sostenimiento, desarrollo y engrandecimiento de la Universidad Nacional Autónoma con una asignación anual no menor del 2% de los ingresos ordinarios fiscales percibidos por concepto de impuestos, cantidad que le será entregada de acuerdo con el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

El Estado promoverá la formación del patrimonio propio de la Universidad Nacional Autónoma y ésta no podrá destinar sus bienes y recursos ni disponer de ellos para fines ajenos a sus actividades normales.

El Tribunal de Cuentas fiscalizará sus balances, estados de ingresos y egresos y cuentas en general, de acuerdo con la ley.

A la Universidad Nacional Autónoma no le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título VIII<sup>15</sup> de la Constitución, ni la del artículo 331 de la misma.<sup>16</sup>

## 9. PANAMÁ<sup>17</sup>

*Constitución Política de la República de Panamá del 11 de octubre de 1972.*

Artículo 86. Corresponde exclusivamente al Estado organizar y dirigir la educación en el territorio nacional y garantizar el derecho y el deber de recibirla.

<sup>15</sup> Se refiere a los entes autónomos o servicios descentralizados.

<sup>16</sup> Indica que en todos los cuerpos colegiados, incluyendo juntas directivas de Bancos, así como en misiones plurales o delegaciones a conferencias internacionales, corresponderá un miembro al partido de la minoría, el que deberá presentar ternas ante quien corresponda el nombramiento. En Nicaragua existen dos partidos institucionalizados: el Liberal y el Conservador, pervivencia de la política decimonónica de la región ístmica.

<sup>17</sup> *Constituciones de la República de Panamá* (Panamá, Facultad de Derecho y Cien-

Artículo 93. Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la ley establezca.

Artículo 97. La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en los Centros Regionales que a la otorgada en la capital.

Artículo 98. Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuros, así como del patrimonio de que trata el artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.

Artículo 99. Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que por razones de orden público, establezca el Estatuto Universitario.

## 10. PARAGUAY

*Constitución de la República de Paraguay, de 25 del mes de agosto de 1967. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Sección Legislación.*

Artículo 89. Todos los habitantes tienen derecho a la educación para desarrollar sus aptitudes espirituales y físicas, formar su conciencia cívica y moral, y a capacitarse para la lucha por la vida. La enseñanza primaria es obligatoria y se consagra la libertad de impartirla. El Estado sostendrá las necesarias escuelas públicas para asegurar a todos los habitantes, en forma gratuita, la oportunidad de aprender, y propondrá a generalizar en ellas, por los medios a su alcance, la igualdad de posibilidades de los educandos. También sostendrá y fomentará, con los mismos criterios de igualdad y libertad, la enseñanza y libertad, la enseñanza media, vocacional, agropecuaria, industrial y profesional, y a la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

Artículo 91. La ley determinará el régimen de la enseñanza en todos sus grados así como el alcance de la autonomía universitaria y establecerá cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, la autoridad que estará facultada para expedirlo y los controles a que estarán sujetas esas profesiones.

cias Políticas, 1968); Víctor Goytia, *Las constituciones de Panamá* (Madrid, ediciones de Cultura Hispánica, 1954); *Constituciones de la República de Panamá de 1904-1941-1946*, edición preparada por Ramón Fábrega (Panamá, Agencia Internacional de Publicaciones, 1969).

11. URUGUAY<sup>18</sup>

*Constitución de la República Oriental del Uruguay, de 24 de agosto de 1966. Sección de Legislación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.*

Artículo 68. Queda garantizada la libertad de enseñanza.

Artículo 70. Son obligatorias la enseñanza primaria y la enseñanza media, agraria o industrial.

Artículo 71. Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial o artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares. En todas las instituciones docentes se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.

Artículo 85. A la Asamblea Nacional compete... inc. 3º. Expedir leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio interior y exterior.

Artículo 202. La enseñanza pública superior, secundaria, primaria, normal, industrial y artística, serán regidas por uno o más consejos directivos autónomos... Los entes de la enseñanza pública serán oídos, con fines de asesoramiento, en la elaboración de las leyes relativas a sus servicios, por las comisiones parlamentarias... La ley dispondrá la coordinación de la enseñanza.

Artículo 203. Los consejos directivos de los servicios docentes serán designados o electos en la forma que establezca la ley sancionada por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara. El Consejo Directivo de la Universidad de la República será designado por los órganos que la integran, y los consejos de sus órganos serán electos por docentes, estudiantes y egresados, conforme a lo que establezca la ley sancionada por la mayoría determinada en el inciso anterior.

## F. SEGUNDO GRUPO DE CONSTITUCIONES.

El segundo grupo de constituciones está integrado por aquellas que no contienen disposiciones expresas acerca de la universidad. Sin embargo, en éstas encontramos la enseñanza en general como materia de la disposición constitucional, de la cual, debe estimarse, se derivan la ley ordinaria que regula la existencia y funcionamiento de la universidad o bien sus propias leyes orgánicas. Está integrado por las siguientes:

<sup>18</sup> Héctor Gross Espiell, *Las constituciones del Uruguay* (Madrid, ediciones Cultura Hispánica, 1956); *Antecedentes y textos constitucionales* (Montevideo, servicio de documentación jurídica de la Universidad de la República); Alejandro Rovira, *La constitución uruguaya de 1966* (Montevideo, ediciones de la Fundación de Cultura Universitaria); Daniel Martins, *La reforma constitucional de 1966* (Montevideo, publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales).

Argentina	1º de mayo	de 1853
Brasil	24 de enero	de 1967
Colombia	Constitución de 1886 con reformas de 1910, 1936, 1945, 1956 y 1957	
Chile	25 de mayo de 1833 con reformas de 1925	
Haití	22 de diciembre	de 1957
México	5 de febrero	de 1917
Perú	29 de marzo	de 1933
Puerto Rico	6 de febrero	de 1952
República Dominicana	28 de noviembre	de 1966
Venezuela	23 de enero	de 1961

En las disposiciones de estos ordenamientos, podemos apreciar algunos puntos que son de especial importancia para la universidad, aun cuando no se le mencione sino implicándola al estatuir acerca de la enseñanza.

Sin excepción, todas las constituciones de este grupo garantizan la libertad de enseñanza, la mayor parte de ellas en su parte dogmática como las de Argentina, Colombia, Chile, Haití, México, Puerto Rico, República Dominicana y Venezuela; y otras en su parte orgánica como Brasil, Nicaragua y Perú. Esta distinción en cuanto a su ubicación, es puramente formal, pues es de explorado derecho que para los efectos de la garantía como derecho subjetivo público de los gobernados, es indiferente que se encuentre estatuida en una parte o en otra. En el caso de las constituciones de estos últimos países, se encuentra la enseñanza en un apartado *ad hoc* que sienta las bases para el desarrollo de la educación como deber primordial del Estado.

Es de suponerse que la disposición constitucional referente a la libertad de enseñanza en sus dos aspectos, enseñar y aprender, constituye la base legal de la existencia jurídica de la universidad, en los países en cuyas constituciones no se hace referencia a ésta. Sin embargo, es posible observar que algunas constituciones, como las de Nicaragua y Perú, estatuyen la libertad de enseñanza y además, expresamente, la libertad de cátedra; lo cual implica que debe estimarse a la primera como el género y a la segunda como especie. Esto, suponemos, sugiere una referencia a la enseñanza en el recinto universitario, planteando en esta forma las bases legales a nivel constitucional para la existencia del principal elemento de la autonomía universitaria.

#### 1. ARGENTINA<sup>19</sup>

*Constitución de la Nación Argentina. Tomado de: Juan O. Zavala, Las Cons-*

<sup>19</sup> Faustino Legón y Samuel Medrano, *Las constituciones de la República Argentina* (Madrid, ediciones Cultura Hispánica, 1968); Germán José Bidart Campos, *La constitución argentina* (Buenos Aires: ediciones Lerner, 1966); "La situation constitutionnelle de la République argentine", *Corpus Constitutionnel*, t. I, (Leiden: E. J. Brill, 1972) pp. 349-388.

tituciones vigentes, *Argentina 1961. Editorial Perrot, tomo I, página 33. (Sanccionada el primero de mayo de 1853, reformada y concordada ad hoc el 25 de septiembre de 1860 y nuevamente reformada en 1866, 1898 y 1957.)*

## PRIMERA PARTE

Artículo 14. Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar, de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 67, inciso 16. Corresponde al Congreso. . . Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria. . .

## 2. BRASIL<sup>20</sup>

Artículo 81. Compete a la Unión. . . legislar sobre. . . q) Directrices y bases de educación nacional.

Artículo 168. La educación es derecho de todos y será dada en el hogar y en la escuela; asegurada la igualdad de oportunidades, debe inspirarse en el principio de unidad nacional y en los ideales de libertad y de solidaridad humana. § 1º. La enseñanza será suministrada en los diferentes grados por Los Poderes Públicos. § 2º Respetadas las disposiciones legales, la enseñanza es libre a la iniciativa particular, la cual merecerá la protección técnica y financiera de los poderes públicos, inclusive becas de estudio. § 3º. La legislación de enseñanza adoptará los siguientes principios y normas: I. La enseñanza primaria solamente será dada en lengua nacional; II. La enseñanza de los siete a los catorce años es obligatoria para todos y gratuita en los establecimientos primarios oficiales; III. La enseñanza oficial posterior a la primaria, será igualmente, gratuita para cuantos, demostrando efectivo aprovechamiento, probaron falta o insuficiencia de recursos. Siempre que fuere posible, el poder público, sustituirá el régimen de gratuidad, por la concesión de becas de estudio, exigiendo el posterior reembolso en el caso de enseñanza de grado superior; IV. La enseñanza religiosa, de matrícula facultativa, constituirá disciplina dentro de los horarios normales de las escuelas oficiales de grado primario y medio; V. La provisión de cargos iniciales y finales de las carreras

<sup>20</sup> La traducción es del autor. Utilizamos el texto incluido en Guido Ivan de Carvalho, *Ensino Superior. Legislação e jurisprudência* (São Paulo, 1969). Ver también Themistocles Brandao Cavalcanti, *Las constituciones de los Estados Unidos del Brasil* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958); *Información Jurídica*, Núm. 314 (julio-septiembre 1972, pp. 117-201 y "La situation constitutionnelle du Bresil", *Corpus. . . Op. cit.*, pp. 805-882.

del magisterio de grado medio y superior, será hecha, siempre, mediante prueba de capacidades, consistente en concurso público de pruebas y títulos cuando se trate de enseñanza oficial; VI. Está garantizada la libertad de cátedra.

Artículo 169. Los Estados y el Distrito Federal organizarán sus sistemas de enseñanza, y la Unión, el de los Territorios, así como el sistema federal, el cual tendrá carácter supletorio y se extenderá a todo el país, en los estratos límites de las deficiencias locales. § 1º. La Unión prestará asistencia técnica y financiera para el desarrollo de los sistemas estatales y del Distrito Federal. § 2º Cada sistema de enseñanza tendrá, obligatoriamente, servicios de asistencia educacional que aseguren a los alumnos necesitados condiciones de eficiencia escolar.

Artículo 170. Las empresas comerciales, industriales y agrícolas están obligadas a mantener, en la forma que la ley establezca, la enseñanza primaria gratuita de sus empleados y sus hijos.

Párrafo único. Las empresas comerciales e industriales están asimismo obligadas a suministrar, en cooperación, aprendizaje a sus trabajadores menores.

Artículo 171. Las ciencias, las letras y las artes serán libres.

Párrafo único. El poder público incentivará la investigación científica y tecnológica.

Artículo 172. La protección a la cultura es deber del Estado.

Párrafo único. Quedan bajo la protección especial del poder público los documentos, las obras y los lugares de valor histórico o artístico, los monumentos y los paisajes naturales notables, así como las joyas arqueológicas.

### 3. COLOMBIA<sup>21</sup>

*Constitución de la República de Colombia. Tomado de: Juan O. Zavala, Las Constituciones vigentes, Argentina 1961, Editorial Perrot, tomo I, página 207. (Sancionada en 1886 con las modificaciones introducidas en 1910, 1936, 1945, 1954, 1956 y 1957.)*

## TÍTULO III

De los derechos civiles y garantías sociales.

Artículo 41. Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado y obligatoria en el grado que señale la ley.

<sup>21</sup> Régimen legal universitario vigente (Bogotá, Asociación Colombiana de Universidades, 1961); Luis Carlos Sachica, *Constitucionalismo colombiano* (Bogotá, ediciones Temis, 1966).

4. CHILE<sup>22</sup>

*Constitución de la República de Chile. Publicada en la obra Las Constituciones vigentes, compilación realizada por Juan Ovidio Zavala, Argentina, Editorial Perrot, 1961, tomo I, página 377. (Promulgada el 25 de mayo de 1833, con las modificaciones introducidas en 1925 y 1943.)*

## CAPÍTULO TERCERO

## Garantías constitucionales

Artículo 10. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:  
7º. La libertad de enseñanza.

La educación pública es una atención preferente del Estado.

La educación primaria es obligatoria.

Habrà una Superintendencia de Educación Pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional y su dirección, bajo la autoridad del Gobierno.

5. HAITÍ<sup>23</sup>

*Constitución de la República de Haití. Publicada en Le Moniteur. Journal Officiel de la République D'Haití (número extraordinario) número 144, 22 diciembre de 1957.*

Artículo 29. La libertad de la enseñanza se ejerce conforme a la ley, sobre

<sup>22</sup> Julio Heise González, *Historia constitucional de Chile* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1959); Fernando Campos Harriet, *Historia constitucional de Chile* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1956); José Guillermo Guerra, *La constitución de 1925* (Santiago, Establecimientos Gráficos Balcells, 1929); *La Constitución de 1925 y la Facultad de Ciencias Jurídicas* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1951) y Francisco Cumplido Cereceda, *La constitución política de 1925; hoy crisis de las instituciones políticas chilenas* (Santiago, Cuadernos de la Realidad Nacional, Universidad Católica de Chile, 1970). Con motivo de las elecciones de 1970 que dieron el triunfo a los partidos de Unidad Popular y al Presidente Salvador Allende, el Partido Demócrata Cristiano para sancionar la elección con el voto parlamentario que controlaba, exigió la sanción en forma de reforma constitucional del llamado *Estatuto de Garantías Democráticas*. En uno de sus puntos se insiste sobre la libertad de enseñanza; prohíbe orientación oficial en la enseñanza del estado y deja el control central de la política educacional a una Superintendencia, integrada con representación de los distintos grupos. Sin embargo, sujeta la educación privada al control del Estado. Se estableció que sólo la educación privada gratuita y que no persiga fines de lucro, recibirá subvención estatal, haciendo la salvedad que sólo tiene aplicación en lo que se refiere a la educación no universitaria, dejando la puerta abierta para que las universidades privadas y estatales puedan ser apoyadas financieramente por el Estado. Sobre la reforma en general puede verse, Sergio Carrasco Delgado, "Estatuto de Garantías Democráticas", *Revista de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Concepción, Chile* (Núms. 153-4), Págs. 121-128.

<sup>23</sup> Luis Mariñas Otero, *Las constituciones de Haití* (Madrid: ediciones Cultura Hispánica, 1968).

el control del Estado que debe velar por la formación moral y cívica de la juventud.

La instrucción pública estará a cargo del Estado y de las comunas.

La instrucción primaria es obligatoria.

La instrucción pública será gratuita en todos los grados.

La enseñanza técnica y profesional debe ser generalizada.

El acceso a los estudios superiores debe estar abierto en plena igualdad para todos, únicamente en función del mérito.

Artículo 166. El desarrollo y la difusión de la cultura constituyen para el Estado una obligación y un fin primordial.

La educación es una atribución esencial del Estado que organiza el sistema educativo y crea los organismos y servicios necesarios a este fin.

Artículo 167. La educación debe tender al pleno espaciamiento de la personalidad de los interesados de manera que ellos aporten una cooperación constructiva a la sociedad y contribuyan a inculcar el respeto de los derechos del hombre, a combatir todo espíritu de intolerancia y de odio y a desarrollar el ideal de unidad moral, nacional y panamericana.

La educación de base es obligatoria y debe ser impartida gratuitamente por el Estado con vista a reducir el número de iletrados absolutos y permitir a todos desempeñar conscientemente su deber de trabajadores, de padres de familia y de ciudadanos.

Artículo 168. Es necesario para enseñar, justificar la capacidad para ello de la manera que precise la ley.

La enseñanza de la historia y de la geografía nacional, que riye al pueblo deberá ser dada, en todos los establecimientos de educación, ya sean públicos y privados, por profesores haitianos.

## 6. MÉXICO<sup>24</sup>

*Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Tomado de: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, texto vigente, México, 1957, Imprenta de la Cámara de Diputados, página 3 (sancionada el 5 de febrero de 1917.)*

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO I

##### De las garantías individuales

Artículo 3º. La educación que imparta el Estado —Federación, Estados, Municipios— tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del

<sup>24</sup> Miguel González Avelar y Leoncio Lara Sáenz, *Legislación mexicana de la enseñanza superior* (México, instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 1969).

ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como a una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciben instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales.

## 7. PERÚ<sup>25</sup>

*La Constitución Política del Perú*, sancionada por el Congreso constituyente de 1931 y promulgada el 9 de abril de 1933. Con todas las leyes que modifican y amplían Nos. 9166, 9178, 10334, 11874, 12391, 13739, 15242 debidamente concordadas y ordenadas. *Por F. Bonilla (Lima, editorial Mercurio, 1969).*

Artículo 71. La dirección técnica de la educación corresponde al Estado.

Artículo 73. El Estado fomenta la enseñanza en sus grados secundarios y superior, con tendencia a la gratuidad.

Artículo 80. El Estado garantiza la libertad de la cátedra.

<sup>25</sup> Con fecha 3 de octubre de 1968, el gobierno revolucionario de la Fuerza Armada, dictó el *Estatuto del Gobierno Revolucionario*, en virtud del cual el ejército peruano "asume la responsabilidad de la dirección del Estado, con el fin de encausarlo definitivamente hacia el logro de los objetivos nacionales" que en el propio estatuto se expresan en su artículo 20. En el 50 se afirma que el nuevo gobierno actuará conforme las disposiciones del Estatuto y a las de la Constitución del Estado, leyes y demás disposiciones "en cuanto sean compatibles con los objetivos del Gobierno revolucionario", que se formulan así: transformar la estructura del Estado, para hacerla más eficiente; promover a superiores niveles de vida a los sectores menos favorecidos de la población, realizando la transformación de las estructuras económicas, sociales y culturales del país; imprimir una política nacionalista e independiente; moralizar al país en todos los campos de su actividad; y promover la unión de los peruanos fortaleciendo la conciencia nacional. Sobre el desarrollo histórico-constitucional ver José Pareja y Paz Soldán, *Las constituciones del Perú* (Madrid, ediciones Cultura Hispánica).

Artículo 83. La ley señalará el monto mínimo de la renta destinada al sostenimiento y difusión de la enseñanza, y la proporción en que anualmente debe aumentarse.

#### 8. PUERTO RICO<sup>26</sup>

*Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de 6 de febrero de 1952.* Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sus documentos constitucionales y símbolos (*San Juan, Departamento de Estado: 1960*).

Artículo II, Sección 5. Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria, y hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. . .

#### 9. REPÚBLICA DOMINICANA<sup>27</sup>

*Constitución de la República Dominicana, de 28 de noviembre de 1966. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Sección Legislación.*

Artículo 16. La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

Artículo 9. . . se declaran como deberes fundamentales los siguientes: . . . g) Es obligatorio de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.

<sup>26</sup> Carl Friedrich, "The World significance of the New Constitution", *Annals of the American Academy of Political Science*, vol. 285 (January, 1955) Págs. 55-59; *La nueva constitución de Puerto Rico. Informes a la Convención Constituyente* (San Juan, ediciones de la Universidad de Puerto Rico, 1954); *Estatutos legales fundamentales de Puerto Rico* (San Juan, Editorial Edil, 1970); Manuel Fraga Iribarne, *Las constituciones de Puerto Rico* (Madrid, ediciones Cultura Hispánica, 1953); Carmelo Gorritz Santiago, *Reflexiones sobre el Derecho Constitucional de Puerto Rico* (San Juan: Ediciones Rumbo, 1960).

<sup>27</sup> *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno de la República Dominicana, 29 de noviembre de 1966.

10. VENEZUELA<sup>28</sup>

*Constitución de la República de Venezuela, del 23 de enero de 1961, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.*

Artículo 55. La educación es obligatoria en el grado y condiciones que fije la ley. Los padres y representantes son responsables del cumplimiento de este deber y el Estado proveerá los medios para que todos puedan cumplirlo.

Artículo 78. Todos tienen derecho a la educación. El Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes. La educación impartida por los institutos oficiales será gratuita en todos sus ciclos. Sin embargo, la ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior y especial, cuando se trate de personas provistas de medios de fortuna.

Artículo 79. Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes, y, previa demostración de su capacidad fundar cátedras y establecimientos educativos bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado. El Estado estimulará y protegerá la educación privada que se imparta de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en las leyes.

Artículo 80. La educación tendrá como finalidad el pleno desarrollo de la personalidad, la formación de ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, el fomento de la cultura y el desarrollo del espíritu de solidaridad humana. El Estado orientará y organizará el sistema educativo para lograr el cumplimiento de los fines aquí señalados.

<sup>28</sup> En la *Exposición de Motivos* de las Comisiones de la Cámara y del Senado, que presentaron el *Anteproyecto* de Constitución se expresó: "En materia de educación, que ha sido en los últimos decenios causa de tan aguda expresión polémica, se han formulado preceptos claros y equilibrados que armonizan las principales concepciones en su verdadero contenido. El derecho a la educación se proclama en forma categórica; se sustenta la obligación del Estado a asegurarla a todos sin más limitaciones que las que se derivan de la vocación y la aptitud; se reafirma la gravedad de la enseñanza oficial en todos sus ciclos, previendo solamente la posibilidad de excepciones en la enseñanza superior y especial con respecto a personas evidentemente provistas de medios de fortuna; se trazan reglas y objetivos de la educación nacional y se dispone el fomento de la cultura y la protección y conservación de las obras, objetos y monumentos de valor histórico o artístico, procurando que sirvan al fomento de la educación. Al mismo tiempo, se establece la libertad de enseñanza mediante el principio de que toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes y fundar cátedras o establecimientos de educación bajo la suprema inspección o vigilancia de las autoridades educacionales, dentro de las normas legales. A este fin se precisa que la legislación educacional tendrá por objeto el que la educación cumpla sus altos fines morales y cívicos, pedagógicos y técnicos, desarrolle armónicamente a través de sus diversos ciclos la persona humana y trate de formar ciudadanos aptos para el cumplimiento de las funciones que les correspondan; asimismo, se determina que las autoridades ejercerán el control necesario para garantizar la eficiencia educativa, la higiene, la moralidad y el orden público y se conservan las previsiones de la Constitución de 1947 sobre la

Artículo 81. La educación estará a cargo, de personas de reconocida moralidad y de idoneidad docente comprobada, de acuerdo con la ley. La ley garantizará a los profesionales de la enseñanza su estabilidad profesional y un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión.

garantía a los profesionales de la enseñanza de un régimen de trabajo y un nivel de vida adecuada a su elevada misión y sobre la protección a la educación privada que se imparta de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y las leyes", *Constitución 1961* (Caracas, Imprenta Nacional, 1961), p. 117. Ver también para el desarrollo histórico, Luis Mariñas Otero, *Las constituciones de Venezuela* (Madrid; Ambrosio Oropeza, La nueva constitución venezolana, 1961 (Caracas, Imprenta Nacional, 1969).